

INFORME: Bogotá, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). – Al despacho de la señora Jueza la presente diligencia informando que se recibió:

- i) Derecho de petición elevado por el señor Daniel Alfonso Cruz López el 6 de abril de 2024 ante el Tribunal Superior de Bogotá, solicitando orden de impulso procesal, siguiendo lo ordenado por fallo de tutela, para que le sea resuelta su situación dentro del proceso, y que este Despacho profiriera un escrito en donde se manifieste que es tercero de buena fe.

- ii) Contestación al derecho de petición por parte del Tribunal Superior de Bogotá, fechado el 26 de abril de 2024, en donde declara improcedente la primera solicitud, en tanto que, al revisar el fallo de tutela proferido el 15 de enero hogaño, se había declarado la **carencia actual de objeto por hecho superado** al encontrarse que el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Extinción de Dominio dio contestación a las peticiones elevadas por el accionante y no se había emitido orden tendiente de resolver “*la situación en que me encuentro*”. Respecto de la segunda petición, le manifiesta el Tribunal que carece de competencia para determinar su calidad como tercero de buena fe, máxime cuando desconoce del proceso que se adelanta bajo radicado 2021-022-1, motivo por el cual remitió dicha petición a este Juzgado con el fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Sírvase proveer,

PABLO SANTIAGO PINTO URBANO
OFICIAL MAYOR

Rad: 11001 31 20001 2021 022 1
Afectado: Luis Felipe Cuesta Alfonso y otros
Auto resuelve petición
Ley 1453 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



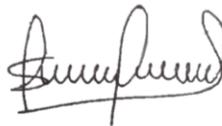
**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001 31 20001 2021 022 1 – LUIS FELIPE CUESTA ALFONSO Y OTROS
Sustanciación No. 92 E.D.

Visto el informe secretarial que antecede, no se accede a la petición presentada por el señor Daniel Alfonso Cruz López en donde requiere se profiera un escrito declarándolo como tercero de buena fe, en tanto que, como se ha dispuesto en varios oficios proferidos por este Despacho -oficios No. 046 E.D. 1 y 016 E.D. 1-, se le reitera que dicha solicitud de reconocimiento será resuelta al momento de proferir el fallo correspondiente que ponga fin al proceso extintivo, el cual será realizado una vez se agoten todas las etapas procesales y se efectúe el análisis exhaustivo del expediente, con fin de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Cordialmente,



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Juez

PSPU